



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que, por error involuntario en procedimiento de publicación de ESTADOS ELECTRÓNICOS de fecha 17/junio/2021, se omitió adicionar providencia correspondiente al radicado 05376 31 12 001 2020 00213 01. Por lo anterior, se aclara que tal providencia se notifica hoy 09 de julio/2021 en el enlace electrónico denominado ESTADO ELECTRÓNICO 113 - 09 de julio de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0113**

Fecha Estado:09-07-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120200021301	Verbal	SANTIAGO GUTIERREZ MORALES	JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210004001	Verbal Sumario	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DANIEL VON KARIN	Auto pone en conocimiento DENIEGA RECURSO DE CASACION, DENIEGA SOLICITUD DE CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-07-2021 VER ENLACE, https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400220180037801	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR MEMORIAL A JUZGADO SEUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-07-2021 VER ENLACE, https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Gutiérrez Morales
Demandado:	Jesús Eduardo Mira Ortega
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-12-001-2020-00213-01
Radicado Interno:	2021-00108
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto:	Del requisito de procedibilidad – excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial previsto en el parágrafo 1º del art. 590 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146

RADICADO N° 05-376-31-12-001-2020-00213-01

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SANTIAGO GUTIERREZ MORALES Y OTROS contra JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo

Mediante apoderado judicial los señores SANTIAGO GUTIERREZ MORALES y CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ MORALES formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA y MARINA ECHEVERRY MONTES en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de noviembre de 2017 entre la motocicleta de placa MQR y el vehículo de placa KAO-768. Con fundamento en lo anterior, pretensionaron los demandantes la declaratoria de la responsabilidad de los demandados y el consecuente pago de perjuicios.

Asimismo, solicitaron como medida previa la inscripción de la demanda en la matrícula o el expediente de tránsito del vehículo con placa KAO-768.

La demanda fue formulada ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO, el que la rechazó por competencia mediante auto del 9 de noviembre de 2020, ordenando su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA.

Una vez asignado el conocimiento a esta última célula judicial, su titular procedió mediante auto del 25 de noviembre de 2020, a inadmitir la demanda, con el fin de que se cumplieran los siguientes requisitos:

"1. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia a esta dependencia judicial, deberá modificarse el juez a quien se dirige, así como el procedimiento a seguirse con la misma.

2. Deberá manifestarse la dirección física para efectos de notificación de los demandantes y de su apoderado (Num.10, Art. 82 C.G.P).

3. Toda vez que los hechos 1º, 3º, 5º, 6º y 9º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Lo expresado en la parte final del hecho 10º, no hace relación a una situación fáctica, sino a una pretensión, la que por demás es incongruente con lo solicitado en la pretensión 3.3., en tal razón deberá adecuarse dicha situación.

5. Deberá adecuarse el juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P., incluyendo la totalidad de los conceptos que se persiguen por indemnización.

6. Deberán indicarse las normas adjetivas que sustentan la demanda.

7. Teniendo en cuenta que este despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no reporta dirección de correo electrónico en el SIRNA, deberá efectuarse la actualización de los datos en dicho sistema y reportarse la dirección electrónica allí registrada en el poder, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. La dirección reportada en el SIRNA deberá coincidir con la que fuera informada en el escrito de demanda o realizarse las adecuaciones del caso.

8. Se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 6° del mencionado Decreto indicando con precisión el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los testigos citados al proceso. Frente a estos últimos se indicará igualmente su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados. (artículo 212 del C.G.P.).

9. Asimismo, de conformidad con el inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

El apoderado de la parte demandante allegó oportunamente escrito pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Seguidamente, presentó memorial solicitando la inscripción de la demanda en el derecho en proindiviso que tiene el codemandado JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-39921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ordenó que, previo a la admisión de la demanda y al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esta debía prestar caución por la suma de \$54'086.580, confiriéndole para tales efectos el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia.

El vocero judicial del polo activo formuló recurso de reposición frente a la mentada providencia, por considerar que la misma no se adecuaba al monto

de las pretensiones, el cual ascendía a la suma de \$7'092.000 por concepto de perjuicios materiales y de 300 SMLMV por perjuicios morales. Asimismo, petitionó amparo de pobreza para sus representados.

La juez de conocimiento en providencia del 28 de enero de 2021 dispuso no dar trámite al recurso de reposición formulado, por considerar que fue presentado de manera extemporánea, por cuanto no fue presentado oportunamente en formato PDF, requisito consagrado en el parágrafo 3º, del artículo 3º del Acuerdo CSJANT20-62 del 30 de junio de 2020.

De otro lado, la judex procedió al rechazo de la demanda bajo el argumento de que *“teniendo en cuenta que, dentro del término concedido, la parte interesada no prestó la caución ordenada mediante auto 11 de diciembre de 2020, resulta improcedente el decreto de la medida cautelar invocada por la parte actora y tal razón se impondrá el rechazo de la demanda, toda vez que no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.”*

1.2. Del recurso y su trámite

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido, con fundamento en que el memorial contentivo del recurso había sido presentado dentro del término de ley y que en caso de no haberse allegado el documento en formato PDF se trata de un defecto subsanable; y en lo que respecta al rechazo de la demanda, señaló que debió haberse resuelto el amparo de pobreza elevado, pues de tal decisión dependía que hubiere de prestarse o no caución, siendo así como dicha petición fue realizada antes de que se venciera el término para presentar la póliza y, por ende, de acceder a su concesión se suspendían los términos para el otorgamiento y presentación de dicha garantía, todo lo anterior, conforme con lo consagrado en el art. 151 del CGP.

Finalmente, el recurrente adujo que en virtud del privilegio que establece la ley para quienes solicitan el amparo de pobreza mediante la presunción de que están amparados en su derecho a no prestar cauciones desde la solicitud misma, es un dislate y un desconocimiento grave de la ley rechazar la

demanda porque no se presentó la póliza que precisamente los demandantes no pudieron pagar por pobres y que fue el fundamento de su solicitud; además los excesos rituales manifiestos como el presente, están catalogados por la jurisprudencia de los más altos Tribunales como un defecto procedimental que viola el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y el acceso a la realización de la justicia material al hacer prevalecer lo procedimental, en este caso superfluo, sobre lo sustancial. En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida.

El despacho se pronunció mediante auto del 15 de febrero de 2021, rechazando el recurso formulado frente a la decisión emitida en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó prestar caución, por no ser susceptible de ningún recurso.

De otro lado, la A quo se adentró de fondo en el análisis de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora, determinando al respecto que *"pierde de vista el memorialista que, el escrito del mencionado amparo de pobreza fue radicado en el correo institucional de esta dependencia judicial en el mismo mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 que contenía el recurso de reposición contra el auto que fijó la caución, el cual y como se indicó en auto anterior fue devuelto a su destinatario por no haberse presentado en formato PDF y radicado en debida forma el día 14 de enero de esta anualidad, frente a lo cual se hizo una amplia exposición en la decisión recurrida y que no merece nuevo pronunciamiento en esta providencia"*; por ende, al haber sido radicado cuando había fenecido el término para prestar caución, el despacho consideró inocuo pronunciarse en dicho sentido por cuanto al no poderse decretar la medida cautelar solicitada con la demanda y no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial, la consecuencia lógica era su rechazo *"perdiendo todo efecto el amparo de pobreza incoado"*.

Pese a que en la providencia a que viene de aludirse, la A quo negó la procedencia del recurso de apelación formulado, en virtud del recurso de reposición formulado por la parte actora frente a lo decidido, procedió dicha cognoscente mediante auto del 4 de marzo de 2021 a reponer el auto recurrido, únicamente en lo concerniente al recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda y en consecuencia, concedió dicha alzada ante

el presente Tribunal, en el efecto SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente digital.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que la juez de primera instancia rechazó la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL promovida por SANTIAGO GUTIERREZ MORALES y CRISTIAN ANDRES GUTIERREZ MORALES contra JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA y MARINA ECHEVERRY MONTES, con fundamento en que no se había agotado el requisito de procedibilidad porque la parte actora no aportó la caución exigida para el decreto de las medidas previas solicitadas y por no haber formulado de manera oportuna la correspondiente solicitud de amparo de pobreza, debe entrar esta Colegiatura a determinar si en el sub júdice fue acertado, o no, el rechazo del libelo por ausencia del requisito de procedibilidad a pesar de haberse realizado solicitud de inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo con placa KAO-768 de propiedad de la codemandada MARINA ECHEVERRY MONTES y en el derecho que en proindiviso tiene el codemandado JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-39921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; esto es, si la mera solicitud de medida previa permite legalmente que se proceda al agotamiento de dicha figura legal, tópico este que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en el presente caso.

Al entronizarse a dilucidar la cuestión jurídica planteada procede advertir que, la conciliación extrajudicial se instituyó como una forma alternativa de solución de conflictos, pues realmente se traduce en una oportunidad que la ley otorga a las partes, a fin de que de manera voluntaria resuelvan sus

diferencias sin tener que acudir a la jurisdicción. En relación a los fines propios de la dicha figura legal, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-1195 de 2001, que los mismos se concretan en:

- i) **Garantizar el acceso a la justicia:** toda vez que ella constituye una oportunidad para solucionar el conflicto de manera rápida y menos onerosa que la justicia formal.
- ii) **Promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas,** pues se propende que las mismas personas involucradas en el conflicto solucionen la controversia sin necesidad de una decisión impuesta de un tercero imparcial
- iii) **Estimular la convivencia pacífica,** lo cual se traduce en que, si el conflicto es solucionado por las partes con sus propias fórmulas de arreglo o las sugeridas por un conciliador, es una forma civilizada de resolver el problema y una revelación de la virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización de las consecuencias de un litigio en el que hay una persona vencedora y una perdedora.
- iv) **Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas:** es indudable que la conciliación favorece la realización del derecho al debido proceso, pues los involucrados en el conflicto obtendrán una oportuna solución a sus inconvenientes bajo el abrigo de la conciliación
- v) **Descongestionar los despachos judiciales:** la conciliación también repercute en la efectividad de la prestación del servicio público de la administración de justicia, pues se brinda la posibilidad a las personas que se ven compelidas a cumplir con tal requisito de conciliar y es así como cuentan con un espacio de dialogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión de la controversia, lo que tiende a reducir la cultura litigiosa aun cuando no concilien las partes.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...***PARÁGRAFO:** *Lo anterior sin perjuicio de lo*

establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso", es así como, cuando se trate de un proceso susceptible de conciliación que no se encuentre consagrado dentro de excepción alguna, la conciliación necesariamente debe ser agotada, debiendo aportarse la correspondiente constancia de la conciliación, del intento de la misma o del vencimiento del término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine, es necesario tener en cuenta que la parte demandante solicitó primigeniamente con la presentación de la demanda, la práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo de propiedad de la codemandada MARINA ECHEVERRY MONTES; asimismo, con posterioridad a la inadmisión de la demanda petitionó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al derecho que en proindiviso tiene el codemandado JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-39921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

No obstante, la juez de conocimiento determinó que, al no haberse cumplido la carga procesal del pago de la caución impuesta para proceder al decreto de las medidas, ello se traduce en la falta de práctica de las medidas cautelares, lo que conllevaba a la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y por tanto era improcedente tal solicitud.

Ahora bien, en relación a la actuación que viene de reseñarse, dable es señalar que el parágrafo primero del artículo 590 del CGP preceptúa que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir con el requisito de procedibilidad, cuando en la demanda se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, al respecto establece: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*. Esta circunstancia constituye una de las diversas excepciones a la regla general de procedibilidad y tiene como fin principal, preservar la reserva de la cautela, garantizando la protección del derecho que se persigue.

Ergo, atendiendo al espíritu mismo de la excepción prevista por el legislador, para su configuración no basta la sola presentación de una solicitud de naturaleza cautelar, pues se requiere indubitablemente **que esta sea razonable o legalmente viable, a fin de evitar que se constituya en un aspecto meramente formal que facilite eludir el mecanismo alternativo de resolución de conflicto**. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"...el Juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

...4.2. Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la

Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3 de agosto de 2016, rad. 02086)¹.

Sobre el particular, se atisba que en el sub judice ocurrió que en auto posterior a la providencia que inadmitió la demanda, la juez procedió a fijar caución con el fin de acceder al decreto de las medidas de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en la matrícula del vehículo de placa KAO-768 de propiedad de la codemandada MARINA ECHEVERRY MONTES y en el derecho que en proindiviso tiene el codemandado JESUS EDUARDO MIRA ORTEGA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-39921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual debía ser constituida por la parte actora en el término de cinco días; ahora bien, para efectos de cumplir con el requerimiento efectuado, el vocero judicial de los actores solicitó amparo de pobreza para sus representados, aspecto sobre el cual habrá de decirse, la cognoscente omitió pronunciarse, procediendo a hacerlo solo a través de la providencia mediante la cual dispuso el rechazo de la demanda.

Pues bien, si se analiza la actuación surtida al interior del trámite adelantado, se observa que la directora del proceso al momento de efectuar el examen preliminar del expediente para verificar si se hacía procedente, o no, la admisión de la demanda, procedió a verificar como era debido, la viabilidad de la cautela solicitada por la parte actora con el libelo demandatorio, de cara a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho que consideró pertinentes, así como la petición con posterioridad al auto inadmisorio, considerando que debía exigirse caución previo a su decreto.

Ahora bien, al margen de la procedencia o no del amparo de pobreza petitionado, cuyo tópico no es objeto de recurso de apelación y sin sentar esta Sala de Decisión una posición sobre la procedencia o no del monto de la caución o de las cautelas pedidas por la parte demandante, lo cierto es que

¹ STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017 – M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO- Rad: 05001-22-03-000-2017-00673-01.

en principio, estas no se avizoran ilógicas ni desproporcionadas, al punto tal que de su sola lectura se descarte su admisión, sumado a que tampoco se observa a la postre un ánimo de la parte de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siendo este último aspecto lo que a la suma debe ser valorado por el cognoscente en este tipo de asuntos, a fin de evitar que con el cumplimiento de un mero formalismo se esquive el requerimiento legal de un intento previo de solución del conflicto.

Ergo, la providencia atacada por vía de apelación está llamada a ser revocada en su integridad, habida consideración que pese a no haberse aportado en el término oportuno por la parte demandante la caución exigida por la juez de instancia, ésta ha mostrado su intención de obtener el decreto de una cautela, siendo claro que la mera inconformidad con el monto estimado por la judex no puede entenderse *per se* como un ánimo evasivo de los actores sobre dicho cumplimiento, en tanto dicha parte deberá someterse a la determinación que adopte la directora del proceso en este sentido.

Se concluye de lo anterior que en este evento se cumple con el presupuesto establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, habida consideración que el polo activo solicitó el decreto y la práctica de medidas cautelares que no devienen irracionales o desmedidas y, por ende, se ordenará la devolución de las diligencias para que se retome por la A quo el análisis de la demanda para su admisión, sin que pueda exigirse el requisito de la conciliación prejudicial que implicó su rechazo; no sin antes advertir que en pretérita oportunidad y en asunto de similar envergadura, esta Sala Unitaria de Decisión había emitido pronunciamiento en relación al mismo tópico, razón por la que se insta al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA a atender los precedentes verticales pertinentes, a fin de evitar decisiones contradictorias².

No hay lugar a costas en esta instancia porque triunfó la apelación, conforme al artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Radicado 05-376-31-12-001-2019-00071-01.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído y, en su lugar, se ordena la devolución de las diligencias para que la Juez Civil del Circuito de La Ceja, a fin que retome el análisis del cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, sin que pueda volver a la exigencia del requisito de la conciliación extrajudicial que implicó su rechazo, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

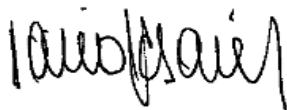
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Jorge Iván Molano Ortiz
Demandado: Ilda Marcela Candamil Arias
Radicado: 05615 3184 002 2018 00378 01
Asunto: Ordena remitir memorial al juzgado de origen

El apoderado del extremo activo presentó memorial informando sobre el fallecimiento del señor JORGE IVÁN MOLANO ORTIZ demandante dentro del proceso de la referencia; consiguientemente suministró los datos pertinentes para proceder a la sucesión procesal. Por último expresó su renuncia al mandato judicial.

Al respecto ha de memorarse que el asunto de la referencia se encontraba en esta Corporación en trámite de recurso de apelación de auto. De conformidad con el artículo 328 inciso 3º del Código General del Proceso “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”. Atendiendo a tal precepto normativo esta Sala no guarda competencia alguna para disponer la sucesión procesal ni desplegar ninguna otra actuación diferente a las indicadas en la norma, máxime si se considera que el recurso de apelación fue otorgado en el efecto devolutivo de tal suerte que la competencia del juez de primera instancia no se ha suspendido como tampoco el trámite del proceso ante el A quo. Súmese además que el recurso de apelación ya fue resuelto por proveído del 2 de julio de 2021, quedando así agotada la competencia de este Tribunal.

En atención a las consideraciones precedentes, se ORDENA REMITIR el memorial presentado por el apoderado del demandante al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO por ser éste el competente para imprimirle el trámite correspondiente y adoptar las decisiones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Restitución internacional de menores
Asunto	: No concede recurso de casación
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 086
Demandante	: Comisaría de Familia de El Peñol
Interviniente	: Yanara Vega Fatela
Demandado	: Daniel Von Karin
Radicado	: 05440 31 84 001 2021 00040 01
Consecutivo Sría.	: 0471-2021
Radicado Interno	: 0122-2021

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, con relación a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de junio del presente año.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo de competencia de la jurisdicción ordinaria, y las dictadas para liquidar una condena en concreto; y, frente a las que consagre expresamente una norma especial.

2. El recurso extraordinario de casación si bien según el precepto normativo citado en precedencia procede contra todas las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, debe realizarse una lectura armónica con el parágrafo de dicho canon y el artículo 338 de la codificación adjetiva civil, lo que permite colegir que ese medio de impugnación solo procede frente a los procesos declarativos relativos al estado civil siempre y cuando se reclame o impugne el mismo, o se pretenda la declaración de uniones maritales de hecho; y cuando las pretensiones sean *esencialmente económicas* y el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), o excedan ese monto.

3. La Ley 173 de 1994 aprobatoria del *"Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños"*, fija el procedimiento para el regreso inmediato del niño que ha sido trasladado o no regresado al Estado donde reside habitualmente. Es así como según la Ley 1008 de 2006, a *"los asuntos que sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias"* se aplicará *"las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia"* y se *"garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía"*.

4. El proceso de restitución internacional de menores, si bien es declarativo, cuya pretensión tiene como fin la restitución del menor sustraído ilícitamente del Estado de residencia habitual, no cumple con el presupuesto de la pretensión *"esencialmente económica"* requerida para la procedencia del recurso extraordinario de casación, ni tampoco en las leyes especiales que regulan la materia, existe una norma que así lo consagre, pues si bien en la Ley 1008 de 2006 apunta a la garantía del principio de la doble instancia, no se refiere a la interposición de los recursos extraordinario, es por ello, que dicho medio de impugnación se excluye de contera en los procesos de esta stirpe.

5. En el *sub examine*, el demandado interpuso recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso de restitución internacional de menores, el cual se negará por no cumplir la sentencia refutada con los presupuestos exigidos para la procedencia de dicho medio de impugnación, esto es, no fue dictada dentro de un proceso declarativo cuya pretensión es esencialmente económica, tampoco se trata de una sentencia pronunciada en una acción de grupo, ni alude a la reclamación o impugnación del estado civil o la declaración de una unión marital de hecho.

6. Ahora, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la interviniente adhesiva de condenar en costas al demandado por la improcedencia del recurso de casación, será denegada, toda vez que en la presente providencia no se está resolviendo de fondo el recurso, sino sobre la concesión de dicho medio de impugnación, por lo que el petitum en tal sentido no se subsume en los supuestos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso, para imponer la condena pretendida.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso de restitución internacional de menor, con relación a la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Se deniega la solicitud de condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
878a101bedadc3bbf861ccb5941b3092ccade14214260b2227f9d22820e
5ed55

Documento generado en 08/07/2021 03:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>